



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : JUDITH BARRERO
Demandado : CAROLINA REYES TALERO
Radicación : 2019-00071

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se negó tener por notificada a la demandada Carolina Reyes Talero a través de la red social de WhatsApp.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando que se aparta de la decisión adoptada, toda vez que, el texto de la ley prevé que *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos(...)”*, pero que, en ningún momento la norma lo prohíbe y que, por el contrario, la interpretación gramatical y armónica de la ley debe subsumirse; pues para el caso en comento la ley 527 de 1999 que define y reglamenta el acceso y uso de mensaje de datos, determinó el ámbito de aplicación de la misma, y lo que hizo el Decreto Legislativo 806 de 2020, por vía de excepción, fue implementar el uso de ellos para notificar a los demandados.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el auto recurrido.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, dispuso que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De otro lado, la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-16733 de 2022, efectuó un análisis jurisprudencia de la posibilidad de notificar a las partes de un proceso a través de los distintos medios electrónicos, entre estos la red social de WhatsApp la cual no ocupa en el caso en el presente asunto.

Al respecto, manifestó que, en efecto al tratarse de un medio de mensajería instantánea que es utilizado por gran parte de la población a nivel mundial, se ha considerado como un medio de comunicación efectiva en lo que a sus relaciones sociales respecta, lo cual acarrea la posibilidad de tenerse como un medio efectivo para los fines de la notificación de providencias judiciales.

No obstante, señala la Corte que para efectos de tener dicho medio electrónico como válido para notificación existen unas exigencias legales tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones, al respecto mencionó que:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.”¹

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que, en el acápite de notificaciones de la demanda el apoderado actor relacionó como lugar de notificación de la demandada, la Calle 36 No. 8F - 24 del barrio Los Molinos de Neiva, manifestando que desconocía el correo electrónico.

Pero como para la fecha de presentación de la demanda, no se había expedido el Decreto 806 de 2020 el cual implemento las exigencias a las cuales debe regirse la notificación a través de medios electrónicos, debía el demandante al momento de enviar dicha notificación a la demandada a través de medios telemáticos, informar al despacho lo dispuesto en dicho decreto hoy ley 2213 de 2022, y relacionado en la jurisprudencia precitada.

Lo anterior, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar previas a la notificación de la demanda, que diera certeza que dicho medio electrónico si pertenecía a la aquí demandada y por medio del cual recibiría efectivamente la providencia judicial a notificar.

En ese orden, se tiene que, el apoderado actor remitió a través del correo electrónico del despacho un memorial manifestando que allegaba la notificación personal realizada la demandada Carolina Reyes Talero al WhatsApp de su propiedad al teléfono 3213545194, junto con una imagen correspondiente a un pantallazo o “Screenshot” de la red social.

No obstante, de dicha imagen no se puede extraer que corresponda a un mensaje de datos enviado al número de teléfono relacionado en el memorial y mucho menos que este es de propiedad de la aquí demandada Carolina Reyes Talero, pues omitió informar la forma como obtuvo dicho número y tampoco allegó evidencias de comunicaciones previas remitidas de las que se pudiera extraer una conversación con la demandada; de lo cual no se puede extraer que la misma ha sido notificada efectivamente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y del traslado de la demanda, razón por la cual no se repondrá la decisión adoptada.

Finalmente, respecto de la concesión del recurso de apelación, se advierte que el presente proceso es de mínima cuantía y por contera de única instancia, razón por la cual se niega la apelación.

Por lo expuesto, se

¹ Sentencia STC16733 de 2022. Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 2 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación del auto de fecha 2 de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP